

**Expediente IPP. dieciséis mil ciento ochenta.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias nro.:\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diez días del mes de abril del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou** (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 16.180/1** caratulada "**B.M.,D. s/ inducción a la fuga de un menor, mayor de diez y menor de quince años (art. 148 del C.P.); ocultamiento de un menor sustraído (menor de quince años) -art. 149 del C.P.- y rapto (art. 130 párra. 1ero. del C.P.)**", prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060-, atento la prevención de los señores Jueces **Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

#### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** A fs. 941/943 interpone recurso de apelación el Dr. Pablo Damián Soteri -defensor particular de D.B.M.-, contra la resolución de fs. 933, por la cual la Sra. Titular del Juzgado de Garantías nro. 3 -Doctor a Susana Calcinelli-, dispuso que el Tribunal en lo Criminal que intervenga en esta causa sea integrado en forma unipersonal. Sostiene el recurrente que el auto que impugna afecta el derecho de defensa en juicio y el debido

proceso, causándole gravámen irreparable, pues su asistido pretende el juzgamiento por un Tribunal integrado en forma colegiada.

Refiere que mediante la resolución de fs. 929 se le dió la posibilidad para que el imputado opte por el enjuiciamiento por Tribunal integrado por Jurados, y luego la Sra. Juez A Quo dispuso que, por la escala penal no correspondía dicho trámite.

Solicita en consecuencia, la revocación del auto de fs. 933, y se disponga o se otorgue la posibilidad de optar por la integración de un Tribunal en lo Criminal colegiado.

Adelanto que el remedio intentado por el recurrente será de recibo.

La Justicia de Garantías mediante el resolutorio de fs. 929 brindó la posibilidad al imputado y a la defensa para que se pronuncien respecto a que la integración del Tribunal sea en forma colegiada o unipersonal (art. 22 último párrafo inciso b del C.P.P.) o la integración de un Tribunal con jurados (art. 22 bis segundo párrafo del C.P.P.).

De acuerdo a las opciones que propuso la magistrada de grado, el Sr. Defensor particular -Dr. Pablo Soteri- a fs. 932 optó para que el juicio sea realizado mediante un Tribunal con Jurados.

Si bien comparto con la Sra. Juez A Quo que la calificación legal de los hechos que se le imputan al encausado impide que se integre el Tribunal con Jurados (artículo 22 bis del C.P.P.), es lo cierto que se le brindó esa posibilidad al darle traslado de la requisitoria fiscal (art. 336 del C.P.P.), por lo que no puede ahora sin contarse con la anuencia del imputado o su defensor determinar que la integración sea unipersonal, máxime cuando debió correrse un nuevo traslado a la defensa y al imputado para que expresen su voluntad conforme el error advertido.

Ahora bien. En procura de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, teniendo presente que el Dr. Soteri en el recurso de apelación de

fs. 941/943 manifiesta expresamente su voluntad para que el Tribunal en lo Criminal que deba intervenir sea integrado en forma colegiada, resulta innecesario correr un nuevo traslado, teniendo por efectuada la opción prevista en el artículo 22 párrafo 3ero. letra "b" del C.P.P.

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de fs. 941/943, y en consecuencia, revocar el auto de fs. 933.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE:** Adhiero al voto emitido por el Dr. Pablo Soumoulou.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 941/943, y en consecuencia, revocar el auto de fs. 933.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero al voto del Señor Juez Doctor Soumoulou.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, abril 10 de 2.018.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 941/943; y en consecuencia, revocar el auto de fs. 933. (arts. 22 párrafo 3ero. letra "b", 439, 440 y cctes. del C.P.P.).

Notificar a la Fiscalía General Departamental y al Sr. Defensor particular -Dr. Pablo Damián Soteri-.

Hecho remitir sin más trámite a la instancia de origen donde deberá anoticiarse al justiciable.